

INSTITUTO DE POLÍTICA AMBIENTAL

Director: académico Alberto Dalla Vía

**UNA CORTE ACTIVA EN MATERIA DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**ANÁLISIS DEL FALLO “MENDOZA SOBRE
LA CONTAMINACIÓN EN LA CUENCA
DEL RÍO MATANZA-RIACHUELO”**

*Disertación del Dr. Víctor H. Martínez en la
sesión pública del Instituto de Política Ambiental de la
Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas,
del 14 de octubre de 2008*

**UNA CORTE ACTIVA EN MATERIA DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**ANÁLISIS DEL FALLO “MENDOZA SOBRE
LA CONTAMINACIÓN EN LA CUENCA
DEL RÍO MATANZA-RIACHUELO”**

Por el DR. VÍCTOR H. MARTÍNEZ

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Mendoza Beatriz Silvia y otros/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo) - M.1969 XL, 8 de julio de 2008.

Esta causa responde a la presentación efectuada por diecisiete personas en su condición de damnificados por la contaminación ambiental causada por la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, promoviendo demanda contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuarenta y cuatro empresarios.

La Corte comienza por recordar su Resolución del 20 de junio de 2006 mediante la cual adoptó diversos pronunciamientos:

- a) Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en su jurisdicción originaria con respecto a la reclamación que tenía por objeto el resarcimiento de la lesión sufrida en bienes individuales.

- b) Admitir la radicación del asunto ante esta sede reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional y la Provincia de Buenos Aires, invocándose los arts. 41 y 43 de la Ley Fundamental y el art. 30 de la Ley 25.675.
- c) Poner en ejecución las facultades ordenatorias o instructorias reconocidas por la Ley del Tribunal a fin de proteger el interés general.

En consecuencia:

- I) Requerir a las empresas demandadas información sobre desechos y residuos que arrojaron al río, y si cuentan con sistemas de saneamiento y seguros.
- II) Ordenar a los organismos oficiales la presentación de un plan de ordenamiento del territorio.
- III) Convocar a una audiencia pública para que las partes informen sobre el contenido de la información solicitada.
- IV) Intimar a la actora para que aporte información sobre fundamentos de su reclamación sobre daño resarcible.

Trae luego la Corte su pronunciamiento del 24 de agosto de 2006 por la que hace el pedido de participación del Defensor del Pueblo de la Nación y del 30 de agosto de 2006 que admite la intervención de dichas organizaciones.

Por otra parte el 24 de agosto de 2006 se incorpora una presentación conjunta del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Comfema acompañando un Plan Integral para el saneamiento de la cuenca, en tanto las empresas demandadas presentaron los informes requeridos.

El 5 de septiembre y el 12 de septiembre de 2006 tuvo lugar la audiencia oral y pública presentándose informes por las empresas, el Defensor del Pueblo y los representantes de terceros interesados, en tanto los actores ampliaron la reclamación contra los catorce Municipios de la Cuenca y la CEAMSE (Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado).

Continúa la Corte recordando el pronunciamiento del 6 de febrero de 2007 que ordenó al Estado nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con respecto a su Plan Integral, que informen sobre las medidas adoptadas y cumplidas en materia de prevención, recomposición y auditoría ambiental, lo que fue contestado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Ello no obstante el 23 de febrero de 2007 el Tribunal subrayó su insatisfacción por carecer de elementos necesarios y pidió la intervención de la Universidad de Buenos Aires, la que presentó informe.

Sobre la base del resultado de esas audiencias el 22 de agosto de 2007 el tribunal impuso a la autoridad de cuenca y a la representación de los Estados demandados la obligación de informar sobre el estado del agua, del aire y las napas subterráneas; acompañar un listado de las industrias existentes en la cuenca que realicen actividades contaminantes, la memoria de las reuniones llevadas a cabo; informes acerca de los traslados poblacionales y de empresas; saneamiento de los basurales; proyectos sobre el polo petroquímico de Dock Sud; utilización de créditos verdes; expansión de la red de agua potable; saneamiento de las márgenes del río; saneamiento cloacal: factibilidad de los plazos de obras; costos definitivos y financiamiento.

Por otra parte se dispuso correr el traslado de la demanda. Es muy destacable que, en atención a las características excepcionales de este proceso colectivo, se establecieron normas específicas sobre plazo excepcional y de carácter común para todos los emplazados, admitiéndose que no se daría curso a defensas como

la excepción previa y exigiéndose un informe sintético y verbal sobre la contestación de la demanda.

Como era lógico el Defensor Oficial tomó la intervención pertinente y el protagonismo sobre lo que volveremos más adelante. Por ley 24.284 el objetivo fundamental de la Defensoría del Pueblo (art. 1º), es el de proteger los derechos del individuo y la comunidad. Por el art. 14 “El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a la petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos”.

La demanda fue contestada en la audiencia de los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2007.

En los considerados del fallo se dice: “La recomposición y prevención de daños al ambiente obligó al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces”.

“El objeto decisorio se orientó hacia el futuro y fijó los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de la discrecionalidad de la administración”.

“El proceso de ejecución debe ser delegado en un Juzgado Federal de Primera Instancia...” el proceso relativo a la reparación del daño continuará ante esta Corte puesto que no se refiere al futuro sino a la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado”.

“La autoridad obligada a la ejecución del programa, que asumirá las responsabilidades ante todo incumplimiento o demora en ejecutar los objetivos que se precisarán, es la Autoridad de Cuenca

que contempla la ley 26.168. Ello, sin perjuicio de mantener intacto en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la responsabilidad que primariamente le corresponde...”

A renglón seguido se determina que la Autoridad de Cuenca queda obligada a cumplir el siguiente programa:

- I) Objetivos: Mejora de calidad de vida, recomposición del ambiente en todos sus componentes (agua, aire y suelos) y prevención de daños.
- II) Organizar en un plazo de treinta días hábiles un sistema de información pública
- III) Realización de inspecciones a todas las empresas existentes en la cuenca en un plazo de treinta días hábiles; plazo para presentación del plan de tratamiento; adopción de sanciones.
- IV) Saneamiento de basurales.
- V) Limpieza de las márgenes del río.
- VI) Expansión de la red de agua potable.
- VII) Desagües pluviales.
- VIII) Saneamiento cloacal.

Quizás teniendo en cuenta los nefastos precedentes en el manejo de créditos no bien aprovechados, se ordena poner en conocimiento –por parte de la Autoridad de Cuenca– de las líneas de créditos existentes y disponibles para las empresas.

En el apartado IX) sobre Plan Sanitario de emergencia, ordena la realización, en un plazo de noventa días, de un mapa sociodemográfico y encuestas de factores ambientales, programa sanitario específico; control a cargo de la Auditoría General de la

Nación sobre asignación de fondos y ejecución presupuestaria.

Además de una competencia exclusiva al Juez Federal para entender en impugnaciones a las decisiones de la Autoridad de Cuenca.

Por ello se resuelve:

- 1) Dictar sentencia con respecto a las pretensiones que tienen por objeto la recomposición y la prevención.
- 2) Ordenar a la Autoridad de Cuenca que contempla la Ley 26.168 el cumplimiento del programa establecido en los considerandos.
- 3) Disponer que el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son igualmente responsables en modo concurrente con la ejecución de dicho programa.
- 4) Establecer que la Auditoría General de la Nación realizará el control específico de la asignación de fondos y de la ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan Integral de Saneamiento.
- 5) Habilitar la participación ciudadana en el control del cumplimiento del Plan de Saneamiento y del Programa fijado en el presente.
- 6) Encomendar al Defensor del Pueblo de la Nación la coordinación de dicha participación, mediante la conformación de un cuerpo colegiado en el que participarán los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en esta causa en condición de terceros interesados.
- 7) Atribuir competencia al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmas para conocer en todas las cuestiones concernientes a la ejecución de este pronunciamiento y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la

Autoridad de Cuenca, según el alcance establecido en los considerandos 20 y 21.

- 8) Disponer la acumulación de procesos y prevenir acerca de la situación de litispendencia existente, con arreglo a lo decidido en el considerando 22.
- 9) Mantener la tramitación de la causa ante esta Corte en lo atinente a la reparación del daño colectivo.
- 10) Ordenar la remisión de copia fiel, en soporte papel y magnético, de todo lo actuado el Juzgado Federal de Quilmes, haciéndose saber a su titular la existencia de anexos de documentación que se encuentran a su disposición para toda consulta que se quiera formular.
- 11) Diferir el pronunciamiento sobre las costas hasta tanto se dicte sentencia con respecto a la pretensión cuyo trámite prosigue ante esta Corte.

Notifíquese y cúmplase con lo ordenado. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

La realidad de la cuenca Matanza-Riachuelo extendida en el área territorial de 2000Km², presenta un nivel de contaminación de los recursos de agua y del ambiente que fueron puestos de manifiesto a partir de 1791, con una gravedad que está lejos de disminuir y justifica la preocupación mayor de cualquier ciudadano. Lo hemos expuesto en varias oportunidades (Véase Argentina, desafíos ambientales 2, U.N. de Córdoba, 2105).

Por ello no podemos sino con satisfacción acceder al Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para lograr la repercusión ambiental de la cuenca, sin mayor dilaciones, fijando medidas eficaces y dinámicas.